Que el Municipio de Aguazul (Casanare) se encuentra adelantando el proceso de selección de Mínima Cuantía No. **MA-MC-SGB-067-2024**, cuyo objeto contractual es: **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS TECNOLÓGICOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA "CCTV" DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "LA FUERZA DEL PROGRESO 2024-2027".**

Que el proceso contractual es susceptible de limitarse a MIPYMES de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1860 de 2021.

Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso se recibieron solicitudes de limitar exclusivamente el proceso a MIPYME por parte de las siguientes personas jurídica y/o naturales:

- NAROCRI IT SOLUTIONS S.A.S. – R.L. NANCY DIAZ PULIDO – Solicita limitar la convocatoria de la referencia a MIPYMES domiciliadas en el Departamento de Casanare.

- INTELCON TECNOLOGIA SAS – R.L. QUIÑONES BONILLA FABIAN ALEXANDER - Solicita limitar la convocatoria de la referencia a MIPYMES domiciliadas en el Departamento de Casanare.

- J.R INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S – R.L. YURY ALEJANDRA CONTRERAS RUIZ- Solicita limitar la convocatoria de la referencia a MIPYMES domiciliadas en el Departamento de Casanare.

- ARTES MECATRONICOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - R.L. BRAYAN STIVENS VARGAS CEPEDA - Solicita limitar la convocatoria de la referencia a MIPYMES domiciliadas en el Municipio de Aguazul Casanare.

- GERHARD YAIR CUETO ATENCIA – Establecimiento de comercio SYTRONIK- Solicita limitar la convocatoria de la referencia a MIPYMES domiciliadas en el Municipio de Aguazul Casanare.

CONCLUSION: Revisada la documentación aportada por los interesados en limitar el proceso a MYPIME , y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1860 de 2021 el cual establece que la Entidad Estatal recibirá por lo menos dos (2) Mipyme para limitar la convocatoria; para el caso en concreto se recibieron cinco (5) limitaciones a Mípyme de las cuales tres (3) están dirigidas a limitación MiPymes departamento Casanare y dos (2) están dirigidas a la limitación Mípyme Municipal, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. Los procedimientos de las convocatorias públicas deben respetar los principios generales de la función pública (artículo 209 de la Constitución Política) y los principios de la contratación estatal, señalados en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. En esa medida, los procesos deben diseñarse de tal forma que propenda por dar cumplimiento con la finalidad, y es la de proteger los derechos e intereses del

Estado, representado por la entidad pública contratante, buscando no vulnerar los derechos de los proponentes y demás participantes en el proceso de selección. Por lo tanto, las Entidades debieran estructurar los procesos de contratación con miras a ser adjudicados.

2. De este modo y con el fin único de Cumplir los fines del Estado, dentro de los cuales encontramos: Prestar servicios públicos de manera continua y eficiente; Garantizar la efectividad de los derechos e intereses de las personas que viven en Colombia; Abastecerse de bienes, servicios y obras de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; y en últimas Mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, por lo anterior la Alcaldía Municipal de Aguazul público el proceso con el objeto de **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS TECNOLÓGICOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA "CCTV" DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "LA FUERZA DEL PROGRESO 2024-2027".**

3. Dado que la postura de la entidad obedece a una prerrogativa legal y de conveniencia, de conformidad con la regulación en relación con la limitación a Mipyme territorial, acogiendo lo establecido en el Decreto 1860 de 2021, el cual señala:

   "Artículo 2.2.1.2.4.2.3. limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 de artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo ..."

4. Aunado a lo anterior, se aclara que tal como ha manifestado Colombia Compra Eficiente, es discrecional la decisión de limitar territorialmente una convocatoria de Mipymes, sin perder de vista que la decisión de limitar «a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato», aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 202110. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede motu propio proceder con la «limitación territorial» de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la «limitación a Mipymes colombianas», lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales. Finalmente, resta precisar que el domicilio de la mipymes que quiera participar en una convocatoria limitada territorialmente se acredita con los documentos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En

consecuencia, el requisito podrá acreditarse con una certificación acompañada, ya sea, de una copia del registro mercantil -persona natural-, del certificado de existencia y representación legal -persona juridica- o del Registro Único de Proponentes - RUP, en donde conste el domicilio de la mipyme interesada en la limitación territorial de la convocatoria pública para celebrar el contrato, que corresponda con el lugar de ejecución del mismo, ya sea departamento o municipio.

5. Teniendo en cuenta Concepto C - 366 de 2023 de Colombia Compra Eficiente a la Respuesta a la consulta P20230727013713, lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a MiPymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibidem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las Mípyme colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y que la entidad justifique su decisión con base en los "estudios del sector". No es procedente, entonces, que sean las MiPymes las que soliciten la "limitación territorial" a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

6. El origen de las Mípyme que solicitan la "limitación territorial" no es relevante frente a dicha decisión por dos razones: primero, porque las Mípyme no están habilitadas para pedir la "limitación territorial", lo están para pedir la "convocatoria limitada a MiPymes", y, segundo, porque el único criterio para tener en cuenta, una vez se ha decidido justificadamente limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mípyme, es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.

7. La norma reglamentaria coincide con la redacción del parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, según el cual, "En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las MiPymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato". En tales términos, la norma citada solo contempla la posibilidad de limitar convocatorias a MiPymes con domicilio en esos dos tipos de entidades territoriales.

8. Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a Mípyme es discrecional, y ha precisado que, de todos modos, esta debe justificarse con fundamento en los correspondientes "estudios del sector". Así lo consideró en la consulta No. 216130003241, resuelta el 30 de junio de 2016. Igualmente, en la consulta resuelta en el radicado No. 2201813000008184 del 7 de septiembre de 2019, se explicó que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, las Mípyme beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de

ejecución del contrato, lo cual es congruente como el verbo "podrán" del parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.

9. En tal sentido, lo que debe adoptarse obligatoriamente es la limitación a MiPymes colombianas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 ibídem, pues esta es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son que la convocatoria esté limitada a las Mípyme colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y que la entidad justifique su decisión con base en los "estudios del sector".

10. Ahora bien, siguiendo el sentido de lo expuesto la Entidad Territorial en su ejercicio de planeación y estructuración de documentos previos, especialmente en su estudio de sector realizo un análisis para CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYME. REGLAS. DECRETO 1860 DE 2021. Dicha información fue objeto de verificación y análisis a fin de determinar las características de quien oferta servicios para le ejecución de proyectos de alcances similares en el país, por lo que se pudo concluir que existe una oferta amplia de empresas que reportan su información a la Superintendencia de Sociedades. Así las cosas, se puede afirmar que existen empresas en la región "Casanare" que puedan ejecutar el objeto contractual **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS TECNOLÓGICOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA "CCTV" DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "LA FUERZA DEL PROGRESO 2024-2027".** sin temor a que el proceso se declare desierto por falta de oferentes, además los comportamientos financieros de las empresas locales tienen una tendencia lineal y proporcional a las nacionales, lo anterior, dentro del análisis hecho en el marco del proceso de Selección de mínima Cuantía **MA-MC-SGB-067-2024.**

11. En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Aguazul acoge la solicitud de limitar el proceso a Mipymes Nacionales, pero en cuanto a la limitación de MiPymes municipales no encuentra oportuno, ni pertinente su limitación a nivel municipal pues según el estudio de sector publicado persiste el riesgo de declarase desierto el proceso a falta de proveedores que cumpliesen con lo pactado en el pliego de condiciones, dado que la postura de la entidad obedece a una prerrogativa legal y de conveniencia, de conformidad con la regulación en relación con la limitación a Mipyme territorial, acogiendo lo establecido en el decreto 1860 de 2021 se concluye que SI CUMPLEN con los requisitos establecidos para limitar a MIPYME NACIONALES con domicilio principal en el DEPARTAMENTO CASANARE de tal manera que el proceso de Selección de mínima Cuantía **MA-MC-SGB-067-2024** se limita a MIPYME CON DOMICILIO PRINCIPAL EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria General,

INFORMA:

El proceso de selección de mínima cuantía No. **MA-MC-SGB-067-2024** , cuyo objeto contractual es: **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS TECNOLÓGICOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA "CCTV" DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "LA FUERZA DEL PROGRESO 2024-2027".**se encuentra limitado exclusivamente a participación de MIPYMES en el Departamento de Casanare, cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos en la invitación pública y estudios previos.

Dado en Aguazul (Casanare) a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2024.

SONIA CONSTANZA LOZANO VARGAS
Secretaria de Despacho
Secretaría Gobierno

Revisó: GONZALO ANDRES MENDEZ LOPEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: LUIS ALEJANDRO PARADA LÓPEZ
Profesional Contratada